PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.
(BOLETÍN N° 7.616-06)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	PROYECTO DE LEY "LEY DE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS TÍTULO I Normas Generales Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención de conflictos de interés. Para el debido cumplimiento del principio de probidad, el Presidente de la República, los ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que determine esta ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma	Artículo 1º --Sustituir en su inciso primero su palabra final "interés" por "intereses". -- Reemplazar sus incisos segundo y tercero, por los siguientes: "El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.	°°° **Epígrafe** Sustituir la preposición "DE" por "SOBRE" la primera vez que aparece, y eliminar la misma preposición la segunda vez que se consigna. Asimismo, reemplazar la palabra "INTERÉS" por "INTERESES". **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).** °°°	PROYECTO DE LEY "LEY ***SOBRE*** PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ***INTERESES*** TÍTULO I Normas Generales Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención de conflictos de **intereses**. **El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	pública, en los casos y condiciones que se señalan. Así también, esta ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública y establecerá en qué situaciones calificadas, se deberá proceder a la enajenación de todo o parte de esos bienes.	Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.”. **(unanimidad 3x0 rechazada indicación N°1)** **(unanimidad 5x0 con modificaciones indicación N°s 1 A y 53)**		**Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.**
	Artículo 2°.- Las autoridades, cualquiera que sea la	**Artículo 2°** --Sustituir su inciso primero, por el que sigue: “Artículo 2°.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas,		**Artículo 2°.- Todo aquel que desempeñe funciones**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad en la función pública. El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determine esta ley.	cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.”. --Suprimir su inciso segundo. --Reemplazar su inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, por el siguiente: “La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.”. **(unanimidad 4x0 indicación N°53)**		**públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.** **La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.**
	Artículo 3°.- Todo funcionario	**Artículo 3°** --Sustituirlo por el que sigue: “Artículo 3°.- Para el debido		**Artículo 3°.- Para el debido**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	público deberá actuar en el ejercicio de su función en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con eficiencia, eficacia e imparcialidad. Asimismo, deberá siempre velar por la continuidad del servicio público que preste y desempeñar personalmente su cargo. Cualquiera persona podrá acceder libremente a desempeñar una función pública, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen.	cumplimiento del principio de probidad, esta ley determina las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala. Así también, esta ley determina los casos y condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de ciertos bienes y establece situaciones calificadas en que deberán proceder a la enajenación de determinados bienes que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función pública.”. **(unanimidad 4x0 indicación N°53)**		**cumplimiento del principio de probidad, esta ley determina las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala.** **Así también, esta ley determina los casos y condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de ciertos bienes y establece situaciones calificadas en que deberán proceder a la enajenación de determinados bienes que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función pública.**
	TÍTULO II De la declaración de intereses y patrimonio	TITULO II --Reemplazar las denominaciones “Párrafo 1°” por “CAPÍTULO 1°” y su epígrafe “Del contenido de la		TÍTULO II De la declaración de intereses y patrimonio

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Párrafo 1° Del contenido de la declaración de intereses y patrimonio	declaración de intereses y patrimonio" por "De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio". **(unanimidad 4x0 artículo 121 Reglamento)**		**CAPITULO** 1° **De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio**
	Artículo 4°.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los	**Artículo 4°** --Sustituirlo por el que sigue: "Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3°, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la presente ley, las siguientes personas: 1) El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.		**Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3°, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la presente ley, las siguientes personas:** **1) El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Consejo Nacional de Televisión, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378, los integrantes del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, los defensores locales, los alcaldes, concejales y consejeros regionales deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio. Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente en grado, y también sobre los funcionarios de la planta de fiscalizadores, en este último caso independientemente de su grado. Deberán también efectuar una declaración de intereses y patrimonio aquellas personas	2) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y los consejeros del Consejo Nacional de Televisión. 3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por ley, tales como los creados por la ley N° 19.940, por la ley N° 20.378, y por la ley N° 20.410. 4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales. 5) El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la		**2) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y los consejeros del Consejo Nacional de Televisión.** **3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por ley, tales como los creados por la ley N° 19.940, por la ley N° 20.378, y por la ley N° 20.410.** **4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.** **5) El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	que la ley califique como agentes públicos y aquellas contratadas sobre la base de honorarios para prestar servicios de asesoría a la Presidencia, a los ministros y a los subsecretarios, cuando reciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio anual de la recibida por un funcionario que se desempeñe en el nivel de jefe de división, incluidas las asignaciones que correspondan. Mediante resolución del jefe superior del servicio respectivo, se individualizarán los asesores que se encuentren en esta calidad. Asimismo, deberán efectuar dicha declaración los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y, en general, todos aquellos directores o miembros del consejo superior o consejo de administración de las	República. 6) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. 7) Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública. 8) Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado.		**General de la República.** **6) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.** **7) Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.** **8) Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	empresas estatales. La Contraloría General de la República podrá exigir, por orden singular, a cualquier funcionario, que efectúe una declaración de intereses y patrimonio en los términos de esta ley, cuando así sea necesario en el contexto de una auditoría o investigación administrativa que esté llevando a cabo. En tal caso, el funcionario deberá efectuar su declaración dentro de los treinta días siguientes al requerimiento del órgano contralor.	9) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración. 10) Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización y perciban por ello la respectiva asignación, cualquiera sea su grado. 11) Las autoridades y funcionarios directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente. 12) Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración		**Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado.** **9) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración.** **10) Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización y perciban por ello la respectiva asignación, cualquiera sea su grado.** **11) Las autoridades y funcionarios directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente.** **12) Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan. 13) Los rectores y miembros de las juntas directivas de las Universidades del Estado. 14) Los miembros de las directivas nacionales de los partidos políticos.”. **(unanimidad 4x0 indicación N°53)**		**regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.** **13) Los rectores y miembros de las juntas directivas de las Universidades del Estado.** **14) Los miembros de las directivas nacionales de los partidos políticos.**
	Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio será pública y deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de asunción del cargo.	**Artículo 5°** --Suprimir, en su inciso primero, la expresión “será pública y”, reemplazar la expresión “contados desde” por “de, y agregar, como oración final, la siguiente: “Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus		Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio y deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de asunción del cargo. **Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		funciones.”. --Eliminar sus incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.		
	Además deberá actualizarse cada dos años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla. La declaración de intereses y patrimonio actualizada o modificada, deberá mantener la información incluida en la anterior y contener los hechos que motivaron su actualización. Un reglamento establecerá los requisitos y forma de la declaración de intereses y patrimonio, su actualización y modificaciones, y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley. Para estos efectos, se entenderá por hecho relevante toda modificación significativa en la conformación y valor del			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	patrimonio efectivo del funcionario o autoridad declarante, mediante la cual se adquieran activos o se contraten pasivos, equivalentes a un 20% o más del patrimonio anteriormente declarado. Tendrá también el carácter de hecho relevante, la adquisición de toda nueva participación societaria, el nombramiento como director de una sociedad, corporación o fundación, y la celebración de contratos con el Estado o sus organismos.	--Incorporar como inciso segundo, nuevo, el siguiente: “La declaración será pública, sin perjuicio de la debida protección de los datos personales conforme a la ley N° 19.628, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada.”. **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 2, 2 A, 3, 3 A y 53)**		**La declaración será pública, sin perjuicio de la debida protección de los datos personales conforme a la ley N° 19.628, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Artículo 6° --Reemplazarlo por el que sigue:		
	Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones, se publicarán en el sitio electrónico que para tal fin señale la Contraloría General de la República, al cual se accederá desde su propio sitio, el que deberá permitir un acceso expedito y brindar las condiciones de seguridad e integridad de los datos ingresados. La declaración y sus modificaciones revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas.	"Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberá efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799. Sólo en caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.		**Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberá efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799.** **Sólo en caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Respecto de las autoridades superiores de los órganos del Estado y de los sujetos que se desempeñen como jefes de servicio, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, con resguardo de los datos personales, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones.”. **(unanimidad 3x0 rechazadas indicaciones N°s 4 D, 5 y 6)** **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 4 B y 53)**		**Respecto de las autoridades superiores de los órganos del Estado y de los sujetos que se desempeñen como jefes de servicio, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, con resguardo de los datos personales, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones.**
	Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los	**Artículo 7°** --Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en		**Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	bienes del cónyuge del declarante, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.	que se presenta y la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante, que se señalan a continuación: a. Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante. b. Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile deberán indicarse las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.		**lugar en que se presenta y la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante, que se señalan a continuación:** **a. Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante.** **b. Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile deberán indicarse las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
				propiedad.
		c. Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante, directamente o a través de las comunidades, sociedades y entidades señaladas en la letra e. de este artículo.		**c. Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante, directamente o a través de las comunidades, sociedades y entidades señaladas en la letra e. de este artículo.**
		d. Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, naves y aeronaves, indicando su inscripción, si correspondiere.		**d. Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, naves y aeronaves, indicando su inscripción, si correspondiere.**
		e. Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile o en el extranjero.		**e. Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile o en el extranjero.**
		Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado		**Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los, bienes inmuebles, concesiones y valores, a que se refieren las letras b., c. y f. de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente. f. Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de		**Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, concesiones y valores, a que se refieren las letras b., c. y f. de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.** **f. Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		su valor corriente en plaza. g. Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores. h. La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales. La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil. Tratándose de las autoridades superiores de los Órganos del Estado y quienes se desempeñen como jefes de servicio, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguineidad en toda la línea recta y hasta el segundo grado en la línea colateral, y el segundo grado de afinidad.		**descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.** **g. Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores.** **h. La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.** **La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.** **Tratándose de las autoridades superiores de los Órganos del Estado y quienes se desempeñen como jefes de servicio, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta y hasta el segundo grado en la línea**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo. Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará la forma y los datos necesarios para la debida singularización y valorización de los bienes, obligaciones e intereses señalados en este artículo, y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este título. Asimismo, dicho reglamento regulará la forma cómo la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la		**colateral, y el segundo grado de afinidad.** **Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo.** **Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará la forma y los datos necesarios para la debida singularización y valorización de los bienes, obligaciones e intereses señalados en este artículo, y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Título. Asimismo, dicho reglamento regulará la forma cómo la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		ciudadanía.”. **(unanimidad 3x0 rechazadas indicaciones N°s 7, 7 B,)** **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 7 A y 53)**		**de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía.**
	Artículo 8°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación: a.- Actividades profesionales y económicas sean éstas remuneradas, no remuneradas, gremiales o de beneficencia, en que participe la autoridad o el funcionario. En todo caso, la declaración deberá incluir las actividades señaladas precedentemente, realizadas durante los doce meses anteriores a la fecha de	**Artículo 8°** --Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes del cónyuge o conviviente civil del declarante, sin importar el régimen matrimonial o de bienes por el que hubieren optado. También comprenderá las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, que aquél realice o en que participe actualmente, sean o no remuneradas. Con todo, el declarante casado bajo el régimen de separación total de bienes o de		**Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes del cónyuge o conviviente civil del declarante, sin importar el régimen matrimonial o de bienes por el que hubieren optado. También comprenderá las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, que aquél realice o en que participe actualmente, sean o no remuneradas.** **Con todo, el declarante casado bajo el régimen de separación total de bienes o**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	asunción en el cargo. b.- Bienes inmuebles situados en el país con indicación de su avalúo fiscal y su fecha de adquisición, indicando asimismo las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. También deberán incluirse los bienes inmuebles ubicados en el extranjero, caso en el cual deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos que se tengan en calidad de usufructuario, indicándose los datos necesarios para su debida valorización y singularización.	participación en los gananciales, o que esté sujeto a un acuerdo de unión civil bajo el régimen de separación de bienes, y cuyo cónyuge o conviviente civil se haya negado a proporcionarle información relativa a sus bienes e intereses para estos efectos, deberá dejar expresa constancia de esta circunstancia en la respectiva declaración de intereses y patrimonio, quedando exento de responsabilidad por la obligación que impone este artículo. La misma constancia señalada en el inciso anterior deberán hacer el declarante sujeto a un acuerdo de unión civil respecto de los bienes de su conviviente civil que no ingresen a la comunidad de bienes y el declarante casado bajo el régimen de sociedad conyugal respecto a los bienes que su cónyuge mujer administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil		**de participación en los gananciales, o que esté sujeto a un acuerdo de unión civil bajo el régimen de separación de bienes, y cuyo cónyuge o conviviente civil se haya negado a proporcionarle información relativa a sus bienes e intereses para estos efectos, deberá dejar expresa constancia de esta circunstancia en la respectiva declaración de intereses y patrimonio, quedando exento de responsabilidad por la obligación que impone este artículo.** **La misma constancia señalada en el inciso anterior deberán hacer el declarante sujeto a un acuerdo de unión civil respecto de los bienes de su conviviente civil que no ingresen a la comunidad de bienes y el declarante casado bajo el régimen de sociedad conyugal respecto a los bienes que su cónyuge mujer administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	c.- Vehículos motorizados, con indicación de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves indicando su tasación y los datos para su debida singularización. El reglamento determinará qué otros bienes muebles, sujetos a registro, deberán incluirse en la declaración, e indicará los datos necesarios para su debida singularización. d.- Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga la autoridad o funcionario declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente	cuando ésta se haya negado a proporcionarle la información correspondiente a ellos. La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela.”. **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 7 C, 8, 8 A, 9, 9 A, 10, 10 A, 10 B, 10 C, 11, 11 A y 53)**		**del Código Civil cuando ésta se haya negado a proporcionarle la información correspondiente a ellos.** **La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización, incluyéndose en cuanto resulten aplicables, las mismas menciones recién indicadas más las adicionales necesarias para su acertada identificación y valorización. Asimismo, cuando dichas acciones o derechos no se transen en el mercado y el valor de éstos estuviera determinado por el valor de sus activos subyacentes, deberán aplicarse las reglas contenidas en cada una de las letras de este artículo a fin de efectuar su valorización. En el caso que los activos subyacentes no tuvieren reglas especiales de valorización de acuerdo a este artículo, el declarante deberá			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	indicar el valor de mercado de dichos activos, a fin de determinar el valor de los derechos o acciones de las sociedades extranjeras respecto de los cuales subyacen los activos respectivos. e.- Valores, excluyendo aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza. f.- Cuando los derechos o acciones de que sea titular la autoridad o funcionario declarante –conforme a lo que se señala en las letras d.- y e.- precedentes- le permitan ser			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella, en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, y los derechos, acciones y valores a que se refieren las letras b.-, d.- y e.- anteriores y que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente, según corresponda. g.- Si en las comunidades, sociedades o empresas a que se refiere la letra f.- precedente, la autoridad o funcionario tiene la calidad de controlador o influye decisivamente en su administración o gestión, según la ya referida definición de la Ley de Mercado de Valores, también deberán incluirse en la respectiva declaración los bienes a que se refieren las letras b.-, d.- y e.- que			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas. Asimismo, se deberán declarar los bienes señalados en las letras b.-, d.- y e.- anteriores de todas las comunidades, sociedades o empresas que son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por las comunidades, sociedades o empresas que, a su vez, son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por la autoridad o funcionario declarante. h.- Cuando los hijos menores del declarante, sujetos a su patria potestad, participen en conjunto con éste en las comunidades, empresas o sociedades referidas precedentemente, deberán también declararse los bienes que les pertenezcan en ellas, de los señalados en los literales d.-, e.-,f.- y g.-.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	i.- Contratos de mandato de administración de activos, con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de el o los contratos, según corresponda; notaría pública o consulado de Chile en el que fueron otorgados, según corresponda; indicando, por medio de una certificación del mandatario, el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada. Adicionalmente, se deberá adjuntar al formulario la copia autorizada del instrumento mediante el cual se constituyó el mandato de administración de activos. j.- La declaración contendrá también una enunciación de los créditos provenientes de operaciones de crédito de dinero y demás obligaciones de dinero que adeude el solicitante			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	a cualquier empresa bancaria, institución financiera o crediticia, siempre que el conjunto de dichas obligaciones sea superior al valor de trescientas unidades tributarias mensuales, con prescindencia de la calidad jurídica en que éstas hayan sido contraídas por el declarante. En este caso, se deberá individualizar la persona acreedora y la fecha de constitución y vencimiento de la respectiva obligación, como también, su naturaleza y el carácter en que ella haya sido asumida por el declarante. La autoridad o funcionario obligado a efectuar su declaración de intereses y patrimonio, podrá declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de interés, distinta a la que se detalla en este artículo.			
	Párrafo 2°	**Párrafo 2°** --Reemplazar las		**CAPÍTULO** 2°

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	De las responsabilidades y sanciones asociadas a las infracciones relativas a la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado Artículo 9°.- El jefe superior del servicio o quien haga sus veces y los intendentes, tendrán la obligación de verificar que todos los funcionarios y autoridades efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio.	denominaciones “Párrafo 2°” por “CAPÍTULO 2°” y su epígrafe “De las responsabilidades y sanciones asociadas a las infracciones relativas a las declaraciones de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado” por “De las responsabilidades y sanciones por infracciones al deber de efectuar la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado”. **(unanimidad 4x0 artículo 121 Reglamento)** **Artículo 9°** Inciso primero -- Intercalar una coma (,) entre la palabra “servicio” y la voz “o”, y sustituir las expresiones “y los intendentes tendrán la obligación de verificar que todos los funcionarios y autoridades” por la que sigue: “, tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados		**De las responsabilidades y sanciones por infracciones al deber de efectuar la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado** Artículo 9°.- El jefe superior del servicio**,** o quien haga sus veces**, tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia** efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio **y sus respectivas actualizaciones**.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		bajo su dependencia"; --Intercalar entre su voz final "patrimonio" y su punto aparte (.) la expresión "y sus respectivas actualizaciones". Inciso segundo --Sustituirlo por el siguiente: " "Asimismo, deberá remitir a la Contraloría General de la República, en la forma que disponga el reglamento, las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio e informarle de las infracciones a la obligación de realizar dichas declaraciones, dentro de los treinta días posteriores a aquel en que tome conocimiento de aquéllas.". **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 11 C y 53)**		
La infracción a las conductas exigibles prescritas en este párrafo hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.				**Asimismo, deberá remitir a la Contraloría General de la República, en la forma que disponga el reglamento, las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio e informarle de las infracciones a la obligación de realizar dichas declaraciones, dentro de los treinta días posteriores a aquel en que tome conocimiento de aquéllas.**
		Artículo 10		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		--Remplazarlo, por el que sigue:		
	Artículo 10.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o lo efectúa de manera incompleta, la Contraloría General de la República podrá apercibir al infractor para que lo realice dentro del plazo de veinte días, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de veinte días para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Contraloría mediante resolución fundada, propondrá, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales.	“Artículo 10.- La Contraloría General de la República fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° de este Título. Para lo anterior, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación, y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9 y 151 del decreto N° 2421 de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336.”.		**Artículo 10.- La Contraloría General de la República fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° de este Título.** **Para lo anterior, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9 y 151 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de Organización y**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes al apercibimiento, se aplicará además la suspensión sin goce de remuneraciones o, tratándose de la declaración por cese en el cargo, una multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales. De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. El monto de la multa aplicable a las autoridades o funcionarios que, habiendo sido destituidos de sus cargos, no efectuaren la declaración de intereses y patrimonio dentro de los treinta días siguientes de haber cesado en ellos, será de cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales por cada mes de incumplimiento. La resolución que imponga la	**(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 11 D, 11 F, 12, 13 y 53)**		**Atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	multa y aquéllas que apliquen la suspensión, serán impugnables en la forma y plazo prescritos en el artículo 14. Además, en los sitios electrónicos del respectivo servicio, se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas por no efectuar la correspondiente declaración.			
	Artículo 11.- La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.	**Artículo 11** --Suprimirlo. **(unanimidad 4x0 artículo 121 Reglamento)** **(unanimidad 3x0 rechazadas indicaciones N°s 14, 14 A y 15)**		
	Artículo 12.- La Contraloría	**Artículo 12** Ha pasado a ser artículo 11. --Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 11.- Si la persona		**Artículo 11.- Si la persona**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	General de la República podrá fiscalizar la integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio. Para lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la ley N° 10.336, podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, al Conservador de Bienes Raíces y al Servicio de Registro Civil. Ninguna de las instituciones mencionadas en el inciso anterior podrá negar la información solicitada por la Contraloría, si la tuviere, pero se extenderá a ella y a sus funcionarios el mismo deber de reserva que las respectivas leyes orgánicas contemplan para dichos organismos y sus funcionarios.	obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación		**obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones de este título, la		**diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.** **Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.** **De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.** **El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento. Lo dispuesto en este artículo no obsta la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.”. **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 15 A y 53)**		**obligaciones de este Título, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento.** **Lo dispuesto en este artículo no obsta la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.**
	Artículo 13.- Los alcaldes y concejales que no efectúen o no actualicen sus declaraciones en la forma y plazos establecidos por esta ley y su reglamento, serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.	**Artículo 13** Ha pasado a ser artículo 12. --Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 12.- La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que establece este título se hará efectiva, según corresponda, por quien, en conformidad a la Constitución o la ley, tenga la potestad disciplinaria o la facultad para remover al infractor.		**Artículo 12.- La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que establece este Título se hará efectiva, según corresponda, por quien, en conformidad a la Constitución o la ley, tenga la potestad disciplinaria o la facultad para remover al infractor.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	La sanción que se aplique se notificará al alcalde o concejal y al secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del concejo municipal en la sesión más próxima. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.	Tratándose de los jefes de servicio, consejeros regionales, alcaldes y concejales que infrinjan las obligaciones establecidas en este título, las sanciones que procedan a su respecto serán aplicadas por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley y a sus respectivos estatutos. La sanción que se aplique se notificará, según corresponda, al consejero, alcalde o concejal y al secretario ejecutivo o secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del consejo regional o concejo municipal, según corresponda, en la sesión más próxima. Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta		**Tratándose de los jefes de servicio, consejeros regionales, alcaldes y concejales que infrinjan las obligaciones establecidas en este Título, las sanciones que procedan a su respecto serán aplicadas por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley y a sus respectivos estatutos.** **La sanción que se aplique se notificará, según corresponda, al consejero, alcalde o concejal y al secretario ejecutivo o secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del consejo regional o concejo municipal, según corresponda, en la sesión más próxima.** **Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		ley.”. **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicación N° 53)**		
		Artículo 14 Ha pasado a ser artículo 13.		
	Artículo 14.- Las sanciones contempladas en los artículos 10, 11 y 13 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique. La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de	--En su inciso primero, reemplazar la referencia a “los artículos 10, 11 y 13” por otra a “el artículo 11”, y suprimir sus palabras finales “que las aplique”. --En su inciso segundo, reemplazar la expresión “días siguientes” por “días hábiles siguientes”, y agregar después del punto aparte (.), que pasa ser punto seguido, la siguiente oración final: “Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores.”.		Artículo **13**.- Las sanciones contempladas en **el artículo 11** serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días **hábiles** siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.	--Incorporar como inciso tercero, nuevo, el que sigue “La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.”. **(unanimidad 3x0 rechazada indicación N° 15 E)** **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicación N°53)**		estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. **Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores.** **La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.**
	Párrafo 3° De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades	**Párrafo 3°** --Reemplazar las denominaciones “Párrafo 3°” por “CAPÍTULO 3°”.		**CAPÍTULO** 3° De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		(unanimidad 4x0 artículo 121 Reglamento) **Artículo 15** Ha pasado a ser artículo 14. --Reemplazarlo por el siguiente:		
	Artículo 15.- Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante un notario. Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico de la respectiva Corporación.	"Artículo 14.- Los diputados y senadores; los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional; los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6º, 7° y 8° de esta ley. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.".		**Artículo 14.- Los diputados y senadores; los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional; los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6º, 7° y 8° de esta ley. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración dentro de los treinta días siguientes desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Asimismo, deberán actualizarla dentro de los treinta días siguientes a la cesación en el cargo o al término del período. Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara publicará en el sitio electrónico que corresponda, la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.	**(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 15 F, 16, 16 A y 53)**		
		Artículo 16 --Ha pasado a ser artículo 15. --Sustituirlo por el que sigue:	**Artículo 15**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Artículo 16.- Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo. Si el parlamentario no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda, para que lo realice dentro del plazo de veinte días y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.	“Artículo 15.- De las infracciones a este título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria. Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.		**Artículo 15.- De las infracciones a este Título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.** **Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.	El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.		**El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.**
	La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la	Respecto de los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de	**Inciso final** Suprimirlo. **(Unanimidad 4x0. Votación separada. Artículo**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.	la Biblioteca del Congreso Nacional; los secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y el Comité de Auditoría Parlamentaria, se aplicará lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13 de esta ley.”. **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 17, 18, 18 A, 19, 20, 20 A y 53)**	**121, inciso final, del Reglamento del Senado).**	
	Artículo 17.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una	**Artículo 17** Ha pasado a ser artículo 16. --Reemplazarlo por el que sigue: “Artículo 16.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, respectivamente, dentro del		**Artículo 16.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial,**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario. Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico del Poder Judicial.	plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6, 7° y 8° de esta ley.		**respectivamente, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.**
	La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°.	Si el sujeto obligado no la realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo, desde la notificación de la resolución que impone la sanción Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los		**Si el sujeto obligado no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo, desde la notificación de la resolución que impone la sanción. Si el**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.”. **(unanimidad 3x0 rechazadas indicaciones N°s 21, 21 A, 21 B, 22 y 23)** **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 20 B, 20 C y 53)**		**incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.**
	Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días desde que el funcionario fuere nombrado en su nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento. Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. Las disposiciones contenidas en los incisos precedentes, serán aplicables a los jueces de los Tribunales Tributarios y			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Aduaneros, regulados por la ley N° 20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.			
		Artículo 18 Ha pasado a ser artículo 17. --Reemplazarlo por el que sigue:		
	Artículo 18.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Dicha declaración será otorgada y protocolizada ante notario, y se publicará en el sitio electrónico del Ministerio Público.	"Artículo 17.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.		**Artículo 17.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.**
	Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere	Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de		**Si los fiscales regionales o los fiscales jefes no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	efectuado un nuevo nombramiento.	incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio		**de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.** **El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”. **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 23 A, y 53)**		**período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.** **En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.**
	Artículo 19.- Si los fiscales regionales o los fiscales	**Artículo 19**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	adjuntos no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúan de manera incompleta o no la actualizan dentro de plazo, serán apercibidos para que la realicen dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al obligado afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de	--Suprimirlo. **(unanimidad 4x0 artículo 121 Reglamento)** **(unanimidad 3x0 rechazadas indicaciones N°s 24, 24 A, 25, 26 y 26 A)**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640. La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.			
		Artículo 20 Ha pasado a ser artículo 18. --Sustituirlo por el siguiente:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Artículo 20.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro de Fe al que se refiere el artículo 23 de la ley N° 19.886, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal. Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales,	"Artículo 18.- Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe cada uno de estos tribunales, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley. Si el declarante no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de cinco a cincuenta unidades tributarias		**Artículo 18.- Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe de cada uno de estos tribunales, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.** **Si el declarante no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de cinco a cincuenta unidades**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Corte Suprema o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última	mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el pleno de la Corte Suprema o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los		**tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.** **El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el pleno de la Corte Suprema o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte deberá dictar la resolución final**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.	diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone sanción. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”. **(unanimidad 3x0 rechazadas indicaciones N°s 27, 27 A, 28, 29, y 29 A)** **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 26 B y 53)**		**dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción.** **En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.**
	Artículo 21.- Los Ministros y los	**Artículo 21** Ha pasado a ser artículo 19, reemplazado por el siguiente: “Artículo 19.- Los Ministros y los		**Artículo 19.- Los Ministros y**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal Constitucional. Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Constitucional en pleno. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.	suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6, 7° y 8° de esta ley. Si el declarante no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal respectivo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta		**los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.** **Si el declarante no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el tribunal respectivo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el tribunal respectivo o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone sanción.		**superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.** **El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el tribunal respectivo o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”. **(unanimidad 3x0 rechazadas indicaciones N°s 30 y 30 A)** **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 29 B y 53)**		**notificación de la resolución que impone sanción.** **En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.**
	Artículo 22.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal. Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la	**Artículo 22** --Suprimirlo. **(unanimidad 4x0 artículo 121 Reglamento)** **(unanimidad 3x0 rechazadas indicaciones N°s 30 C y 31)**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.			
		--Incorporar como artículo 20, nuevo, el siguiente: “Artículo 20.- Los miembros del Consejo del Banco Central deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley. Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y,		**Artículo 20.- Los miembros del Consejo del Banco Central deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.** **Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si, el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período		**de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.** **Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia. En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.”. **(unanimidad 4x0 indicación N°53)**		**establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.** **En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.**
	Artículo 23.- Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en	**Artículo 23** --Suprimirlo. **(unanimidad 4x0 artículo 121 Reglamento)** **(unanimidad 3x0 rechazadas indicaciones N°s 32 y 32 A)**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	el sitio electrónico del tribunal. Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.			
	Artículo 24.- Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal. Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la	**Artículo 24** --Eliminarlo. **(unanimidad 4x0 artículo 121 Reglamento)** **(unanimidad 3x0 rechazadas indicaciones N°s 33 y 33 A)**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.			
	Artículo 25.- En el caso de las infracciones a que se refieren los artículos 21, 22, 23 y 24, el procedimiento aplicable se podrá iniciar de oficio por el respectivo Tribunal o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en	**Artículo 25** --Suprimirlo. **(unanimidad 4x0 artículo 121 Reglamento)** **(unanimidad 3x0 rechazadas indicaciones N°s 34, 35 y 35 A)** .		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	que se evacuó la última diligencia. La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.			
	Artículo 26.- En los sitios electrónicos del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los tribunales mencionados en los artículos 20,21, 22, 23 y 24 se publicarán los nombres de las respectivas autoridades y funcionarios que hubieren sido sancionados por no efectuar la correspondiente declaración de intereses y patrimonio.	**Artículo 26** --Eliminarlo. **(unanimidad 4x0 artículo 121 Reglamento)**		
	TÍTULO III	**TÍTULO III**		**Del mandato especial de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Del mandato de administración y la enajenación forzosa CAPÍTULO 1° Generalidades	--Reemplazar su epígrafe “Del mandato de administración y la enajenación forzosa” por el que sigue: “Del mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa”. **(unanimidad 4x0 indicación N°53)**		**administración de cartera de valores y la enajenación forzosa** CAPÍTULO 1° Generalidades
	Artículo 27.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores, en adelante el “Mandato”, en los casos y en la forma que se establece en esta ley y de enajenar ciertos activos en aquellas situaciones excepcionales. En todo lo no previsto en el presente Título, el Mandato se	**Artículo 27** Ha pasado a ser artículo 21, sustituido por el que sigue: “Artículo 21.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un mandato especial de administración de cartera de valores, en adelante el “mandato” y de enajenar ciertos bienes, en los casos y en la forma que establece esta ley. Los candidatos a Presidente de la República, Diputados o Senadores, Consejeros		**Artículo 21.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un mandato especial de administración de cartera de valores, en adelante el “mandato” y de enajenar ciertos bienes, en los casos y en la forma que establece esta ley.** **Los candidatos a Presidente de la República, diputados o senadores, consejeros**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	regirá por las normas generales aplicables al mandato civil.	Regionales y Alcaldes podrán de forma voluntaria someterse a este título al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.”. **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 36, 37 y 53)**		**regionales y alcaldes podrán de forma voluntaria someterse a este título al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.**
	CAPÍTULO 2° Del mandato de administración discrecional de cartera de valores Párrafo 1° Definición y modalidades	**CAPÍTULO 2°** --Reemplazar su epígrafe, por el siguiente: “Del mandato especial de administración de cartera de valores” **(unanimidad 4x0 indicación N°53)** **Párrafo 1°** Sustituir el epígrafe “Definición y modalidades” por “Definición y características”. **(unanimidad 4x0 indicación N°53)**		CAPÍTULO 2° **Del mandato especial de administración de cartera de valores** Párrafo 1° Definición y **características**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Artículo 28 Ha pasado a ser artículo 22. --Reemplazar sus incisos primero y segundos por los siguientes:		
	Artículo 28.- El Mandato a que se refiere este Título, es un contrato en virtud del cual una autoridad, en la forma y los casos señalados en esta ley, y con el objeto de precaver posibles conflictos de interés, encarga a uno o más terceros autorizados, la administración discrecional de valores que integren su patrimonio, quienes se hacen cargo separadamente de éstos, por cuenta propia y riesgo del primero. La autoridad que confiere el encargo se llama mandante, y el que lo acepta, mandatario.	“Artículo 22.- El mandato a que se refiere este Título es un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se hacen cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad. La autoridad que confiere el encargo se denomina mandante, y quien lo acepta, mandatario.”.		**Artículo 22.- El mandato a que se refiere este Título es un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se hacen cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad.** **La autoridad que confiere el encargo se denomina mandante, y quien lo acepta, mandatario.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		--Incorporar como inciso tercero e inciso cuarto, nuevos, respectivamente, los que siguen: “En todo lo no previsto en el presente Título, el mandato especial se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil, contenidas en el Título XXIX del Libro III del Código Civil. La constitución de este mandato especial no constituye enajenación de los bienes objeto del mismo para efectos tributarios.”. **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 38, 39 y 53)**		**En todo lo no previsto en el presente Título, el mandato especial se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil, contenidas en el Título XXIX del Libro III del Código Civil.** **La constitución de este mandato especial no constituye enajenación de los bienes objeto del mismo para efectos tributarios.**
		Artículo 29 Ha pasado a ser artículo 23. --Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 23.- En virtud del mandato a que se refiere este		**Artículo 23.- En virtud del mandato a que se refiere este**
	Artículo 29.- El Mandato admitirá las modalidades de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Mandato de Administración General de Cartera, o “Mandato General”; y la de Mandato de Administración Diversificada de Cartera, o “Mandato Diversificado”. El Mandato General es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la administración amplia y discrecional de sus valores señalados en el artículo 30. La finalidad del Mandato General es la administración libre de	Título, la autoridad obligada a constituirlo encargará al mandatario la presentación y ejecución de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 24. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio como para evitar que las actividades de la autoridad obligada puedan incidir directamente en estos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producto de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar.”. **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 40,41,42,43 y 53)**		**Título, la autoridad obligada a constituirlo encargará al mandatario la presentación y ejecución de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 24. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio como para evitar que las actividades de la autoridad obligada puedan incidir directamente en estos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producto de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	una cartera de inversiones sin entregar al mandante ninguna información respecto del destino de los valores entregados en administración, ni el mandante entregar ninguna instrucción respecto del destino de sus inversiones. Salvo las situaciones contempladas en el artículo 53, el mandante podrá instruir al mandatario la no enajenación de parte o todos los valores que se le entreguen en administración, mas no podrá disponer nuevas inversiones en aquellos valores que se deben enajenar, ni en aquéllos que deberán entregarse en mandato, conforme con lo establecido en esta ley. El Mandato Diversificado es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la presentación de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 30. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	en un portafolio de activos lo suficientemente amplio con el objeto de evitar que las actividades de la autoridad puedan influenciar el valor del mandato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producido de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar o que deberán entregarse en mandato, en conformidad a las normas de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán dictar normas de carácter general en las que definirán y regularán otras formas de mandato de administración de cartera de terceros, que tengan por objeto precaver posibles conflictos de interés. Estos mandatos serán gestionados por cuenta y riesgo			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	del mandante y el mandatario estará facultado para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes y a las disposiciones de este Título, según lo señalado en el inciso siguiente. A los mandatos mencionados en el inciso anterior, les serán aplicables las disposiciones de este Título referidas a las prohibiciones de información relativas al mandante y las prohibiciones de recibir instrucciones relativas al mandatario, debiendo cumplir siempre con los estándares que sobre estas materias establece esta ley. Asimismo, le serán aplicables las disposiciones sobre fiscalización y procedimiento de reclamación, y las sanciones que establezcan dichos contratos deberán cumplir con los parámetros establecidos en el			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO	
	Capítulo 4° de este Título. A estos mandatos no se les aplicarán las normas relativas a oportunidades y causales de modificación del mandato dispuestas en el Párrafo 4° de este Capítulo. La autoridad obligada a constituir mandato podrá optar libremente por cualquiera de las modalidades referidas precedentemente.				
	Párrafo 2° Objeto del mandato Artículo 30.- El Presidente de la	**Párrafo 2°** --Reemplazar su epígrafe “Objeto del mandato” por “Objeto y constitución del mandato”. **(unanimidad 4x0 indicación N°53)** **Artículos 30 y 31** Han pasado a ser artículo 24. --Reemplazarlos por el siguiente: “Artículo 24. El Presidente de la			Párrafo 2° Objeto **y constitución** del mandato **Artículo 24. El Presidente de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	República, los ministros de Estado, los senadores, los diputados, los consejeros regionales y el Contralor General de la República deberán constituir el mandato sobre la totalidad de sus acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile y que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, las sociedades o entidades que conforman el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador, o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045, también deberán constituir mandato respecto de los valores señalados.	República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales y los alcaldes, que sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores: a) Constituir un mandato especial conforme a lo que		**la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales y los alcaldes, que sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:** **a) Constituir un mandato especial conforme a lo que**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Los subsecretarios, los intendentes regionales, los gobernadores y los alcaldes deberán constituirlo cuando valores de su propiedad, de aquellos señalados en el inciso anterior: a) Se vinculen con las entidades del sector privado sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a la fiscalización o control del o los organismos sujetos a su dependencia o supervigilancia, o b) Se vinculen directamente con el ámbito de sus competencias.	establece este título, o b) Vender las acciones y valores a que se refiere este Capítulo, al menos, en lo que exceda a dicho monto. El producto de la enajenación efectuada conforme a la letra b) del inciso anterior no podrá destinarse a la adquisición de los valores a que se refiere dicho inciso. Se deberá optar por una de las alternativas establecidas en este artículo dentro de los noventa días corridos posteriores a la asunción del cargo y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		**establece este título, o** **b) Vender las acciones y valores a que se refiere este Capítulo, al menos, en lo que exceda a dicho monto.** **El producto de la enajenación efectuada conforme a la letra b) del inciso anterior no podrá destinarse a la adquisición de los valores a que se refiere dicho inciso.** **Se deberá optar por una de las alternativas establecidas en este artículo dentro de los noventa días corridos posteriores a la asunción del cargo y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.**
	Párrafo 3°	**Párrafo 3°**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Normas comunes a ambos tipos de mandato Artículo 31.- El Presidente de la República y los senadores y diputados deberán constituir el mandato dentro del período comprendido entre su proclamación como candidatos electos y la fecha en que legalmente les corresponda asumir el cargo. Las demás autoridades señaladas en el artículo 30 y los parlamentarios nominados en conformidad al artículo 51 de la Constitución Política de la República, deberán hacerlo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de asunción del cargo. Asimismo, si durante el ejercicio de su cargo se genera alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior respecto de nuevos valores, las autoridades señaladas deberán ampliar el mandato o constituir uno nuevo en el término de treinta días.	--Suprimir el epígrafe “Párrafo 3°” y su denominación “Normas comunes a ambos tipos de mandato”. **(unanimidad 4x0 artículo 121 Reglamento)** **Artículos 30 y 31** Han pasado a ser artículo 24.		
		Artículo 32 y 33		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Han pasado a ser artículo 25. --Sustituirlos por el que sigue:		
	Artículo 32.- El mandato se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este párrafo.	“Artículo 25.- El mandato especial se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este Capítulo. Dicha escritura deberá contener, al menos, las siguientes menciones: 1) Individualización del mandante y del mandatario. Respecto del mandatario deberá identificarse a su representante legal y a los dueños o accionistas controladores, en su caso. 2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.		**Artículo 25.- El mandato especial se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este Capítulo.** **Dicha escritura deberá contener, al menos, las siguientes menciones:** **1) Individualización del mandante y del mandatario. Respecto del mandatario deberá identificarse a su representante legal y a los dueños o accionistas controladores, en su caso.** **2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
				mismos. **3) Las instrucciones generales de administración, referidas al plan de liquidación y al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular.** **Dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, deberá entregarse copia de la escritura pública a la Cámara de Diputados, para su registro. En el caso de los diputados y senadores,**
		3) Las instrucciones generales de administración, referidas al plan de liquidación y al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, deberá entregarse copia de la escritura pública a la Cámara de Diputados, para su registro. En el caso de los diputados y senadores, además de remitir copia de la escritura a		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		la Superintendencia que corresponda, deberá enviarse copia a la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria. Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada a que se refiere el artículo 30 de esta ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. También deberá publicarse en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos. Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados; y, en el caso de los		**además de remitir copia de la escritura a la Superintendencia que corresponda, deberá enviarse copia a la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.** **Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada a que se refiere el artículo 30 de esta ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. También deberá publicarse en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos.** **Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		diputados y senadores a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectuó la modificación, con las mismas solemnidades señaladas en este Capítulo.”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		**Diputados, y en el caso de los diputados y senadores a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectuó la modificación, con las mismas solemnidades señaladas en este Capítulo**.
	Artículo 33.- El mandato deberá contener, al menos, las siguientes menciones: 1) Individualización del mandante, del mandatario y de la modalidad del mandato que se constituye. Respecto del mandatario deberá identificarse su representante legal y los dueños o accionistas controladores, en su caso. 2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor	**Artículo 32 y 33** Han pasado a ser artículo 25.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	corriente de los mismos. 3) Las instrucciones generales de administración, en especial en lo referido al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en alguna empresa en particular. 4) Los activos específicos respecto de los que se autorice al mandatario a delegar facultades de administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 43. Dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	la República, la escritura pública deberá entregarse a la Cámara de Diputados, para su registro. Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada de independencia a que se refiere el artículo 40 de esta ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. El obligado deberá también publicar en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		o o o		
	Artículo 38.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente: a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile, con exclusión de los bancos extranjeros autorizados únicamente para mantener oficinas de representación o actuar como agentes de negocios de sus casas matrices.	Ha consignado como artículos 26 y 27 los artículos 38 y 39, respectivamente, con las siguientes modificaciones: En el artículo 38: --En su letra b), sustituir la coma (,) que sigue a la mención “Chile” por un punto final (.), y suprimir la frase que se inicia con las palabras “con exclusión” y concluye con la expresión “matrices.”.		Artículo **26**.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente: a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero, siempre que cumplan con la fianza o garantía establecida en el artículo siguiente. Dichas entidades deberán cumplir, además, con los estándares internacionales que determine el reglamento, dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser acreditada ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, las que deberán verificar tal circunstancia al momento de inscribir a la entidad en el registro respectivo. Asimismo, deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que	--Sustituir su letra c) por la que sigue “c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas entidades deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.”.		**c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas entidades deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	para estos efectos dictarán, en conjunto, las Superintendencias mencionadas. Artículo 39.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Los registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones. Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción en el respectivo	En el artículo 39: --En la segunda oración de su inciso primero, reemplazar sus palabras iniciales “Los registros” por “Dichos Registros”.		Artículo **27**.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. **Dichos** registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones. Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción quienes deseen

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	registro, quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley. Adicionalmente y con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de su mandato, dichos mandatarios deberán constituir una caución o garantía irrevocable y pagadera a la vista, a beneficio fiscal. Esta caución o garantía deberá constituirse al momento de celebrar el primer contrato de mandato, constará en boleta bancaria de garantía o póliza de seguro, emitida por entidades instituidas en Chile y será equivalente al 10% del valor del patrimonio que mediante dicho contrato se entregue en administración, con un tope de mil unidades tributarias mensuales.	--En su inciso segundo, suprimir la expresión “en el respectivo registro,”, e intercalar entre la palabra “ley” y el punto final (.) que le sigue la frase “y el contenido del plan de liquidación a que alude el artículo 23”. --Suprimir su inciso tercero. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)** **(unanimidad 4x0 rechazadas indicaciones N°s 45 y 46)**		desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley **y el contenido del plan de liquidación a que alude el artículo 23**.
		Artículo 34 Ha pasado a ser artículo 28.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Artículo 34.- Las autoridades obligadas a otorgar mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.	--Reemplazar sus palabras iniciales “Las autoridades obligadas a otorgar” por “Las autoridades que otorguen”. **(unanimidad 4x0 rechazada indicación N° 44)** **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		Artículo **28**.- **Las autoridades que otorguen** mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.
	Párrafo 4° Modificaciones al mandato Artículo 35.- Durante la vigencia del mandato, el mandante podrá introducirle modificaciones una vez al año. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República y, en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la modificación.	**Párrafo 4°** --Suprimir el epígrafe “Párrafo 4°”, su denominación “Modificaciones al mandato”, y sus artículos 35 y 36. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Las modificaciones podrán referirse únicamente a las instrucciones generales otorgadas en el acto de constitución del mandato a las que se refiere el número 3) del artículo 33 y deberán cumplir con las solemnidades señaladas en el referido artículo, en lo que fuera procedente.			
	Artículo 36.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y tratándose de las instrucciones consignadas en el número 3) del artículo 33, el mandante podrá, por una sola vez en el año, instruir al mandatario la modificación de sus inversiones cuando existan manifiestos cambios en los mercados que hagan gravoso para el patrimonio del mandante mantener las instrucciones otorgadas. En este caso, el mandante deberá informar a la Superintendencia respectiva, para que ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se pronuncie sobre			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	la procedencia de la modificación e instruya al mandatario a efectuarla. Las modificaciones a que hace referencia este artículo deberán cumplir con las solemnidades exigidas en el artículo anterior.			
	Párrafo 5° Obligaciones y prohibiciones del mandante Artículo 37.- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario destinada a instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en	**Párrafo 5°** **Obligaciones y prohibiciones del mandante** --Sustituir el epígrafe “Párrafo 5°” por el de “CAPÍTULO 3°” . **(unanimidad 4x0 artículo 121 Reglamento)** **Artículo 37** Ha pasado a ser artículo 29. --Sustituir la expresión “destinada a” por “con el objeto de”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		**CAPÍTULO 3°** Obligaciones y prohibiciones del mandante Artículo **29.**- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario **con el objeto de** instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	esta ley.			esta ley.
	Párrafo 6° Obligaciones y prohibiciones del mandatario Artículo 38.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente: a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la	**Párrafo 6°** Obligaciones y Prohibiciones del mandatario --Suprimir el epígrafe y su denominación. **(unanimidad 4x0 artículo 121 Reglamento)** **Artículos 38 y 39** Los ha consignado como artículos 26 y 27, respectivamente, en los términos antes indicados. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile, con exclusión de los bancos extranjeros autorizados únicamente para mantener oficinas de representación o actuar como agentes de negocios de sus casas matrices. c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero, siempre que cumplan con la fianza o garantía establecida en el artículo siguiente. Dichas entidades deberán cumplir, además, con los estándares internacionales que determine el reglamento, dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser acreditada ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Seguros, según corresponda, las que deberán verificar tal circunstancia al momento de inscribir a la entidad en el registro respectivo. Asimismo, deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, las Superintendencias mencionadas.			
	Artículo 39.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Los registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.	**Artículos 38 y 39** Los ha consignado como artículos 26 y 27, respectivamente, en los términos antes indicados.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción en el respectivo registro, quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley. Adicionalmente y con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de su mandato, dichos mandatarios deberán constituir una caución o garantía irrevocable y pagadera a la vista, a beneficio fiscal. Esta caución o garantía deberá constituirse al momento de celebrar el primer contrato de mandato, constará en boleta bancaria de garantía o póliza de seguro, emitida por entidades instituidas en Chile y será equivalente al 10% del valor del patrimonio que mediante dicho contrato se			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	entregue en administración, con un tope de mil unidades tributarias mensuales.			
		Artículo 40		
		Ha pasado a ser artículo 30, reemplazado por el siguiente:		
	Artículo 40.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual tenga o haya tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación, y a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con la autoridad, o su cónyuge. De manera previa o simultánea a la suscripción del mandato, el mandatario, debidamente	"Artículo 30.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual dicha autoridad, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación. Tampoco podrá designarse como mandatarios a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos		**Artículo 30.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual dicha autoridad, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación.** **Tampoco podrá designarse como mandatarios a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores,**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán emitir una declaración jurada por separado, indicando estar en conocimiento de lo señalado en este artículo y la ausencia de relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato.	principales, tengan relación de parentesco con la autoridad, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En el acto de constitución del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán efectuar una declaración jurada señalado no estar afectos a las relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato, señaladas en los incisos anteriores. En caso de pérdida sobreviniente de esta calidad de independiente, el mandante deberá comunicarlo a la Superintendencia respectiva.”. **(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N°s 46 A y 53)**		**gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con la autoridad, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.** **En el acto de constitución del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán efectuar una declaración jurada señalando no estar afectos a las relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato, señaladas en los incisos anteriores. En caso de pérdida sobreviniente de esta calidad de independiente, el mandante deberá comunicarlo a la Superintendencia respectiva.**
		--Intercalar, a continuación del		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		artículo 30, el siguiente epígrafe: “CAPÍTULO 4° Obligaciones y prohibiciones del mandatario”. **(unanimidad 4x0 indicación N°53)**		**CAPÍTULO 4°** **Obligaciones y prohibiciones del mandatario**
		Artículo 41 Ha pasado a ser artículo 31, con las siguientes enmiendas: --Reemplazar la expresión “la ocurrencia del hecho” por “que tome conocimiento del hecho.” --Sustituir las palabras finales de su inciso primero “una vez que haya sido autorizado expresamente por la respectiva		
	Artículo 41.- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez que haya sido autorizado expresamente por la			Artículo **31.**- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a **que tome conocimiento del hecho**. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo **una vez que la respectiva**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	respectiva Superintendencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.	Superintendencia" por "una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado al respecto". --Suprimir su inciso segundo. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		**Superintendencia se haya pronunciado al respecto**.
		Artículo 42 Ha pasado a ser artículo 32. Sustituirlo por el siguiente: "Artículo 32.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante expresamente en la escritura de constitución del mandato. Los terceros que se designen para la gestión de negocios específicos estarán sujetos a las mismas prohibiciones, obligaciones y sanciones que se establecen para el		**Artículo 32.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante expresamente en la escritura de constitución del mandato. Los terceros que se designen para la gestión de negocios específicos estarán sujetos a las mismas prohibiciones, obligaciones y sanciones que se establecen**
	Artículo 42.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante, expresamente, en la escritura de constitución del mandato, conforme con lo estipulado en el número 4) del artículo 33. El mandatario no podrá			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	encomendar la gestión de negocios específicos a personas que tengan con el mandante algún tipo de vínculo que afecte o pueda afectar su independencia en los términos señalados en el artículo 40, siendo responsabilidad del mandatario la elección de la o las personas a quienes encargue este tipo de comisiones, las cuales deberán cumplir con todos los demás requerimientos de esta ley, en especial el estar inscritas en el Registro de Mandatarios autorizados por las Superintendencias.	mandatario.”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)** **(unanimidad 4x0 rechazada indicación N°47)**		**para el mandatario.**
		Artículo 43 Ha pasado a ser artículo 33. --Reemplazarlo por el que sigue: “Artículo 33.- Se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de este último.”.		
	Artículo 43.- El mandatario que administre un mandato general tiene prohibido divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a saber el estado			**Artículo 33.- Se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	de las inversiones de este último. La violación de este deber de reserva respecto de la gestión y administración de los bienes dados en mandato general, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.	**(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		**este último.**
		Artículo 44 Ha pasado a ser artículo 34. --Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 34.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada con la información necesaria para determinar la procedencia de los impuestos que correspondan por las rentas que administre conforme a los artículos 22 y 23 de este título, especialmente aquella información que permita determinar si se trata de rentas exentas o no afectas,		
	Artículo 44.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al mandante la información estrictamente necesaria para que este último declare y pague los impuestos que le correspondan por las rentas provenientes de los bienes a que se refiere el artículo 30, especialmente aquella que permita al mandante determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el			**Artículo 34.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada con la información necesaria para determinar la procedencia de los impuestos que correspondan por las rentas que administre conforme a los artículos 22 y 23 de este título, especialmente aquella información que permita determinar si se trata de rentas exentas o no afectas,**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. Esta información deberá entregarse en términos que no se vulnere lo establecido en los artículos 43 y 47. Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 48, constituirán un gasto necesario para producir la renta, conforme al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos.	sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. El mandatario deberá oportunamente enviar copia de dicha declaración jurada al mandante para que éste efectúe su declaración de impuestos. Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 31 y 33. El mandatario será responsable por la información inexacta, inoportuna o incompleta que entregue al Servicio de Impuestos Internos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el mandante se encontrará exento de responsabilidad por las		**sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. El mandatario deberá oportunamente enviar copia de dicha declaración jurada al mandante para que éste efectúe su declaración de impuestos.** **Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 31 y 33.** **El mandatario será responsable por la información inexacta, inoportuna o incompleta que entregue al Servicio de Impuestos Internos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el mandante se encontrará exento de responsabilidad**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	El Servicio de Impuestos Internos deberá dictar las circulares, resoluciones u oficios, según corresponda, para la adecuada interpretación y aplicación de este artículo.	actuaciones del mandatario en esta materia. Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 38, recibirán el tratamiento tributario que corresponda según la Ley Sobre Impuesto a la Renta.”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		**por las actuaciones del mandatario en esta materia.** **Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 38, recibirán el tratamiento tributario que corresponda según la Ley sobre Impuesto a la Renta.**
	Artículo 45.- El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica. En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo	**Artículo 45** Ha pasado a ser artículo 35, sin modificaciones.		Artículo **35.-** El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica. En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	que desempeña.			que desempeña.
	Artículo 46.- El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una memoria escrita razonada, que tendrá el carácter de reservada, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas. Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la memoria y la forma en que ésta deberá ser presentada.	**Artículo 46** Ha pasado a ser artículo 36. --Reemplazar, en su inciso primero, la expresión “memoria escrita razonada” por “cuenta escrita fundada”, y en su inciso segundo sustituir la palabra “memoria” por “cuenta”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		Artículo **36.-** El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una **cuenta escrita fundada**, que tendrá el carácter de reservada, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas. Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la **cuenta** y la forma en que ésta deberá ser presentada.
		Artículo 47		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Ha pasado a ser artículo 37.		
	Artículo 47.- Queda estrictamente prohibido al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en el artículo 40.	--En su inciso primero, reemplazar la expresión inicial "Queda estrictamente prohibido" por "Se prohíbe", y la expresión final "según los criterios determinados en el artículo 40" por "determinados en el artículo 30", respectivamente.		Artículo **37.- Se prohíbe** al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, **determinados en el artículo 30**.
	El mandante no podrá exigir al mandatario que le rinda cuenta mientras el mandato se mantenga vigente.	--En su inciso segundo sustituir la expresión "que le rinda cuenta" por "otra cuenta que la señalada en el artículo anterior".		El mandante no podrá exigir al mandatario **otra cuenta que la señalada en el artículo anterior** mientras el mandato se mantenga vigente.
	La infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.	--Suprimir su inciso tercero.		Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos y modificación a las instrucciones del mandato, en conformidad a esta ley.	--En su inciso final, suprimir las palabras “y modificación a las instrucciones del mandato”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos, en conformidad a esta ley.
	Artículo 48.- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de	**Artículo 48** Ha pasado a ser artículo 38, sin modificaciones.		Artículo **38.**- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	constitución.			constitución.
	Artículo 49.- Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, y de conformidad a las normas que se fijen en el mandato.	**Artículo 49** Ha pasado a ser artículo 39. --Reemplazar las palabras “y de conformidad” por “y siempre de conformidad”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		Artículo **39**.- Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, **y siempre de conformidad** a las normas que se fijen en el mandato.
	Párrafo 7° Término del mandato y restitución de los bienes al mandante Artículo 50.- El mandato	**Párrafo 7°** --Sustituir el epígrafe “Párrafo 7°” por “CAPÍTULO 5°”. **(unanimidad 4x0 artículo 121 Reglamento)** **Artículo 50** Ha pasado a ser artículo 40. --Reemplazar por el siguiente: “Artículo 40.- El mandato		**CAPÍTULO 5°** Término del mandato y restitución de los bienes al mandante **Artículo 40.- El mandato especial termina por las**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	termina por las siguientes causales: 1) Por la cesación de la función pública del mandante; 2) Por la revocación expresa del mandante; 3) Por la renuncia del mandatario; 4) Por la muerte del mandante o la disolución del mandatario; 5) Por la declaración de quiebra o insolvencia del mandante; 6) Por la declaración de quiebra, liquidación forzosa o insolvencia del mandatario; 7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de	especial termina por las siguientes causales: 1) Por la cesación en el ejercicio del cargo del mandante; 2) Por la revocación expresa del mandante; 3) Por la renuncia del mandatario; 4) Por la muerte del mandante o la disolución de la persona jurídica que ejerce la función de mandatario; 5) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandante; 6) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandatario; 7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de		**siguientes causales:** **1) Por la cesación en el ejercicio del cargo del mandante;** **2) Por la revocación expresa del mandante;** **3) Por la renuncia del mandatario;** **4) Por la muerte del mandante o la disolución de la persona jurídica que ejerce la función de mandatario;** **5) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandante;** **6) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandatario;** **7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	independiente, de conformidad al artículo 40; 8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 41, 43 ó 47, y 9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 39.	independiente, de conformidad al artículo 31; 8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 33, 32 ó 37, y 9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 27.”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		**conformidad al artículo 31;** **8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 32, 33 ó 37, y** **9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 27.**
	Artículo 51.- Expirado el mandato por renuncia o pérdida sobreviniente de la calidad de independiente del mandatario, este último, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al	**Artículo 51** Ha pasado a ser artículo 41, con las siguientes enmiendas: --Reemplazar su inciso primero, por el siguiente: “Artículo 41.- Terminado el mandato especial por las causales señaladas en el artículo anterior el mandatario, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al		**Artículo 41.- Terminado el mandato especial por las causales señaladas en el artículo anterior el mandatario, previa rendición de cuenta, procederá a**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	mandante la parte del patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, tan pronto como fuere posible. En caso de muerte del mandante, el mandatario deberá entenderse, para los efectos del inciso anterior, con los herederos del mandante fallecido. En el caso de disolución del mandatario, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores. En los casos de quiebra del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el síndico hasta la designación del nuevo	mandante el patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez días hábiles desde su término.”. --Suprimir su inciso segundo. --En su inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, sustituir la expresión “disolución del mandatario” por “disolución de la persona jurídica que ejerce las funciones de mandatario”. --Reemplazar su inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso tercero, por el siguiente: “En los casos de declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas		**entregar al mandante el patrimonio que le fue encomendado, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez días hábiles desde su término.** En el caso de **disolución de la persona jurídica que ejerce las funciones de mandatario**, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores. **En los casos de declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	mandatario. En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato. La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.	por el liquidador en un procedimiento concursal hasta la designación del nuevo mandatario.”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		**mandato deberán ser asumidas por el liquidador en un procedimiento concursal hasta la designación del nuevo mandatario.** En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato. La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.
		Artículo 52		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Artículo 52.- Al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.	Ha pasado a ser artículo 42, sin enmiendas.		Artículo **42.-** Al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.
	CAPÍTULO 3° De las enajenaciones a que obliga esta ley Artículo 53.- El Presidente de la República, los senadores y diputados y el Contralor General de la República estarán obligados a enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la	**CAPÍTULO 3°** **De las enajenaciones a que obliga esta ley** --Reemplazar el epígrafe “CAPÍTULO 3°” por “CAPITULO 6°”. **(unanimidad 4x0 artículo 121 Reglamento)** **Artículo 53** Ha pasado a ser artículo 43. --Reemplazar por el que sigue: “Artículo 43.- Las autoridades que se señalan en este artículo deberán enajenar, o renunciar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se indican a continuación:		CAPÍTULO **6°** De las enajenaciones a que obliga esta ley **Artículo 43.- Las autoridades que se señalan en este artículo deberán enajenar, o renunciar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	propiedad de: 1) Empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente. 2) Empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. También deberán enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de las empresas que exploten, a cualquier título, otras concesiones, cuando la	1. El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. 2. Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas		**indican a continuación:** **1. El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.** **2. Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	participación de la autoridad sea igual o superior al 5% del capital social de la empresa que explote la concesión y sus contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento. Por su parte, los ministros de Estado deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de: 1) Empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación,	expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización. 3. Los alcaldes, respecto de su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad o exploten, a cualquier título, concesiones municipales dentro de su comuna. Sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución o en leyes especiales, la enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los		**reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización.** **3. Los alcaldes, respecto de su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad o exploten, a cualquier título, concesiones municipales dentro de su comuna.** **Sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución o en leyes especiales, la enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente. 2) Empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia. Los subsecretarios y los intendentes deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia. Los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios de los servicios descentralizados estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto	ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley. La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales. La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil.”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		**ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.** **La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.** **La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de todas aquellas entidades sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a su fiscalización. Los alcaldes estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad cuyo objeto diga relación con funciones de aseo y ornato de la comuna respectiva, o exploten, a cualquier título, concesiones municipales de cualquier tipo dentro de su comuna. De igual forma y, según corresponda, deberán enajenarse o renunciarse a las participaciones antes señaladas cuando los titulares de éstas sean comunidades o sociedades que conformen el grupo empresarial en que la			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	autoridad tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045. La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad o por la entidad propietaria en el caso contemplado en el inciso precedente, dentro del plazo de ciento veinte días siguientes contado desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido por ella en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley. La autoridad que no cumpla con la obligación de enajenación o renuncia de su participación en			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	conformidad a lo dispuesto precedentemente, será sancionada según lo establecido en el artículo 56. La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales. Para los efectos de este artículo, no se considerará como intempestiva la renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición.			
	CAPÍTULO 4° Fiscalización y sanciones por la infracción de las disposiciones de este Título y procedimiento de reclamación	**CAPÍTULO 4°** --Reemplazar su denominación “CAPÍTULO 4°” por “CAPÍTULO 7°”. **(unanimidad 4x0 artículo 121 Reglamento)** **Artículo 54** Ha pasado a ser artículo 44.		CAPÍTULO **7°** Fiscalización y sanciones por la infracción de las disposiciones de este Título y procedimiento de reclamación

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Artículo 54.- Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, velar porque las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios cumplan las normas de esta ley. Corresponderá a la Contraloría General de la República velar porque las autoridades obligadas en este Título, den cumplimiento a sus disposiciones. En el caso de los senadores y diputados, corresponderá a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley. Por su parte, corresponderá a la Cámara de Diputados velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, por parte del Contralor General de la República.	--Sustituir por el que sigue: “Artículo 44.- Corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones de este título: 1) A la Contraloría General de la República respecto de las autoridades de la Administración del Estado obligadas. 2) A la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, respecto de las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios. 3) A las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria de la cámara que correspondan, respecto de los senadores y diputados. 4) A la Cámara de Diputados respecto del Contralor General de la República.”.		**Artículo 44.- Corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título:** **1) A la Contraloría General de la República respecto de las autoridades de la Administración del Estado obligadas.** **2) A la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, respecto de las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios.** **3) A las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria de la cámara que correspondan, respecto de los senadores y diputados.** **4) A la Cámara de Diputados respecto del Contralor General de la República.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		(unanimidad 4x0 indicación N° 53) **(unanimidad 4x0 rechazada indicación N° 49)**		
		Artículo 55 Ha pasado a ser artículo 45. --Reemplazar por el siguiente: “Artículo 45.- Las sanciones establecidas para las autoridades de la Administración del Estado señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley. En ejercicio de su rol fiscalizador, la Contraloría podrá requerir información a las autoridades obligadas por este Título y a quienes ejerzan como mandatarios conforme a este título. En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de		
	Artículo 55.- Para el eficaz ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el mandatario designado no podrá negarse a entregar la información que estos organismos le soliciten. En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a trescientas unidades tributarias mensuales.			**Artículo 45.- Las sanciones establecidas para las autoridades de la Administración del Estado señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.** **En ejercicio de su rol fiscalizador, la Contraloría podrá requerir información a las autoridades obligadas por este Título y a quienes ejerzan como mandatarios conforme a este Título.** **En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		**de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.**
	Artículo 56.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 53 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación de la participación en conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, o bien, transcurridos los plazos señalados en el artículo 31 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será	**Artículo 56** Ha pasado a ser artículo 46. --Sustituir sus incisos primero y segundo por los siguientes incisos primero, segundo y tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto: “Artículo 46.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 43 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo 24 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será apercibida por la Contraloría General de la		**Artículo 46.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 43 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo 24 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será apercibida por la Contraloría General de la República para**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	notificada por la Contraloría General de la República de dicha circunstancia. A partir de la notificación, contará con un plazo de diez días para subsanar su situación. Expirado este plazo, la autoridad en mora será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta trescientas unidades tributarias mensuales. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción	República para que dé cumplimiento a dicha obligación. A partir de la notificación, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su situación. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Expirado este plazo, la autoridad infractora será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será considerada, además, como una falta al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República		**que dé cumplimiento a dicha obligación. A partir de la notificación, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su situación. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Expirado este plazo, la autoridad infractora será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.** **La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será considerada, además, como una falta al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	de los sumarios administrativos que procedan. En el caso del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar esta situación de incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes. En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.	ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan. Tratándose del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar del incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		**sumarios administrativos que procedan.** **Tratándose del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar del incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.** En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
	Artículo 57.- La vulneración por el mandante de la obligación contenida en el artículo 37, será	**Artículo 57** --Consignarlo como artículo 49,		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	sancionada con multa a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. Adicionalmente, la infracción referida, podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior, según corresponda. Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 43 y 47, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales y cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.	en la forma que se indica en su oportunidad. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		
		Artículo 58 Ha pasado a ser artículo 47.	**Artículo 47** **Inciso primero**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Artículo 58.- Las multas que esta ley establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores. Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros. Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley	--En su inciso primero, sustituir la expresión “esta ley” por “este Título”.	Reemplazar la segunda oración por la siguiente: “La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores o gerentes.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**	Artículo 47.- Las multas que **este Título** establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. ***La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores o gerentes.*** Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros. Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda. En caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las normas de esta ley, el infractor podrá ser sancionado hasta por el doble del máximo de las multas aplicables. Se considerará reincidencia una nueva infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley. En caso que sea el mandatario el que reincida, se aplicará la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario respecto de los contratos regidos por esta ley. Las sanciones establecidas en esta ley para las autoridades señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en	--Remplazar sus incisos cuarto, quinto y sexto por el que sigue: “En caso de reincidencia, se aplicará la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario, respecto de los contratos regidos por esta ley.”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**	**Inciso final** Sustituir la frase “En caso de reincidencia, se aplicará”, por “En caso de reincidencia, y atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**	General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda. ***En caso de reincidencia, y atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar*** **la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario, respecto de los contratos regidos por esta ley.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.			
		o o o --Incorporar como artículo 48, nuevo, el que sigue: “Artículo 48.- Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, para el eficaz ejercicio de las funciones podrán requerir información al mandatario designado. En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la	**Artículo 48** **Inciso primero** Reemplazar el artículo “las” que antecede a la palabra “funciones”, por el término “sus”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**	**Artículo 48.- Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, para el eficaz ejercicio de *sus* funciones podrán requerir información al mandatario designado.** **En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		**obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.**
		o o o --Consignar como artículo 49 el artículo 57, con la siguiente redacción: “Artículo 49.- La vulneración por el mandante de las obligaciones contenidas en los artículos 29 y 30, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. La infracción referida será considerada como una falta al principio de probidad administrativa. Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 33, 36 y 37 será sancionada con multa a	**Artículo 49** **Inciso segundo** Sustituir la frase “cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario”, por “, atendida la gravedad de la infracción, se	**Artículo 49.- La vulneración por el mandante de las obligaciones contenidas en los artículos 29 y 30, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. La infracción referida será considerada como una falta al principio de probidad administrativa.** **Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 33, 36 y 37 será sancionada con multa a**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		beneficio fiscal, de cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales y cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**	podrá aplicar la suspensión por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**	**beneficio fiscal, de cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales y*, atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la suspensión por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario*.**
	Artículo 59.- Las sanciones contempladas en este Capítulo, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique. La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las	**Artículo 59** Ha pasado a ser artículo 50. --En su inciso primero, reemplazar la palabra “Capítulo” por “Título”, y la expresión “de Santiago” por “del domicilio del reclamante”. --En su inciso segundo, sustituir “diez días” por “diez días hábiles”.		Artículo **50.**- Las sanciones contempladas en este Título, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones **del domicilio del reclamante**, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique. La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los **diez días hábiles** siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base. En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley.	--En su inciso cuarto, agregar después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por el decreto ley N° 3538, de 1980, que Crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base. En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley. **En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.**
		o o o --Agregar como artículo 51,		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		nuevo, el que sigue: “Artículo 51.- Las responsabilidades de las autoridades y funcionarios establecidas en este Título se podrán hacer efectivas en el término de cuatro años desde la fecha de la infracción respectiva y no se extinguirán por el cese de funciones.”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		**Artículo 51.- Las responsabilidades de las autoridades y funcionarios establecidas en este Título se podrán hacer efectivas en el término de cuatro años desde la fecha de la infracción respectiva y no se extinguirán por el cese de funciones.**
Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974 ARTICULO 101°.- Las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a retener el impuesto, deberán presentar al Servicio o a la oficina que éste designe, antes del 15 de marzo de cada año, un informe en que expresen con detalles los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retener, así como el monto de la suma pagada y	Artículo 60.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:	**Artículo 60** Ha pasado a ser artículo 52, sin enmiendas.		Artículo **52.**- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
de la cantidad retenida en la forma y cumpliendo las especificaciones que indique la Dirección. No obstante, la Dirección podrá liberar del referido informe a determinadas personas o grupos de personas o respecto de un determinado tributo sujeto a retención. Iguales obligaciones pesarán sobre: a) Las personas que paguen rentas o cualquier otro producto de acciones, incluso de acciones al portador; b) Los Bancos o Bolsas de Comercio por las rentas o cualquier otro producto de acciones nominativas que, sin ser de su propiedad, figuren inscritas a nombre de dichas instituciones; c) Los que paguen rentas a personas sin domicilio ni residencia en Chile. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
mismas personas obligadas a retener el impuesto de Segunda Categoría sobre las rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42°, quedarán también obligadas a certificar por cada persona, en la forma y oportunidad que determine la Dirección, el monto total de las rentas del citado N° 1 del artículo 42° que se le hubiere pagado en el año calendario, los descuentos que se hubieren hecho de dichas rentas por concepto de leyes sociales y, separadamente, por concepto de impuesto de Segunda Categoría, y el número de personas por las cuales se le pagó asignación familiar. Esta certificación se hará sólo a petición del respectivo empleado, obrero o pensionado, para acompañarlo a la declaración que exigen los números 3 y 5 del artículo 65°. El incumplimiento de esta obligación, la omisión de certificar parte de las rentas o la certificación de cantidades no descontadas por concepto de leyes sociales y/o de impuesto				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
de segunda categoría se sancionará con la multa que se establece en el inciso primero del N° 6 del artículo 97° del Código Tributario, por cada infracción. A la obligación establecida en el inciso primero quedarán sometidos los Bancos e Instituciones Financieras respecto de los intereses u otras rentas que paguen o abonen a sus clientes, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que deba presentarse el informe, por operaciones de captación de cualquier naturaleza que éstos mantengan en dichas instituciones y el Banco Central de Chile respecto de las operaciones de igual naturaleza que efectúe. Dicho informe deberá ser presentado antes del 15 de marzo de cada año y deberá cumplir con las exigencias que al efecto establezca el Servicio de Impuestos Internos.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	"Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.".			"Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.".
Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840. Artículo 14.- La calidad de consejero será incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste	Artículo 61.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840: a) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido: 1.- Suprímense en el inciso	**Artículo 61** Ha pasado a ser artículo 53. --Reemplazarlo por el que sigue: "Artículo 53.- Introdúcese la siguiente modificación en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840:	**Artículo 53** - Reemplazar los encabezamientos por el que sigue: "Artículo 53.- Sustitúyese el inciso final del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, por el siguiente:". **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**	***Artículo 53.- Sustitúyese el inciso final del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, por el siguiente:***

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
en el sector privado. No obstante, los consejeros podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración. También el cargo de consejero será incompatible con todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.	primero las expresiones que siguen al punto seguido, el que pasa a ser punto final.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Asimismo, dicho cargo será incompatible con la participación en la propiedad de empresas bancarias y sociedades financieras. Para los efectos de esta incompatibilidad, si el consejero estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se considerarán también las participaciones del cónyuge, salvo las que adquiera en el marco de su patrimonio reservado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil; las de los hijos menores bajo patria potestad de tales personas y las de sociedades en que cualquiera de ellos tenga participación en carácter de controlador. Si el consejero, su cónyuge o sus hijos menores bajo patria potestad de alguno de ellos, adquiriesen tales participaciones por sucesión por causa de muerte o por otro modo de adquirir a título gratuito, deberán enajenarse esas acciones dentro del plazo de 30 días contado desde que pueda disponerse de ellas.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Las incompatibildades previstas en este artículo no regirán para las labores docentes o académicas. Tampoco regirán cuando las leyes dispongan que un miembro del Consejo deba integrar un determinado consejo o directorio, en cuyo caso no percibirán remuneración por estas otras funciones.	2.- Sustitúyese el inciso final por los <u>tres</u> siguientes:	-Sustitúyese la oración final del inciso final de su artículo 14 por la siguiente:		
Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, su estado de situación patrimonial; las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá	“Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo.	“Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar su estado de situación patrimonial; las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. Esta declaración jurada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la Ley Sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de interés.”.”.	- En la segunda oración del inciso final que se sustituye en el artículo 14, reemplazar el nombre “Ley Sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de interés”, por “Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de intereses”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento**	**“Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar su estado de situación patrimonial; las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. Esta declaración jurada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la *Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los*

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, lo dispuesto en los artículos 60 B, 60 C y 60 D y en el inciso segundo del artículo 61 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sirviendo como ministro de fe y depositario el Vicepresidente del Banco, quien dará copia a quien lo solicite, a costa del peticionario.	Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, la exigencia de efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8° de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés, otorgada y protocolizada ante notario, ciñéndose para ello a los requisitos y formalidades aplicables a las demás autoridades sujetas a dicha obligación. Una copia de la respectiva declaración deberá ser publicada en el sitio electrónico del Banco. Dicha exigencia será también aplicable, en los mismos términos mencionados, a las personas que desempeñen los cargos de Fiscal, Revisor General y a todas aquellas otras que de conformidad con el Reglamento del Personal del Banco, tengan el carácter de empleados superiores de la institución, como asimismo, a quien ejerza la función de	**(unanimidad 4x0 indicación N° 53)** **(unanimidad 4x0 rechazadas indicaciones N° s 49 F, 49 G, 49 H, 49 I, 50 y 51)** **(unanimidad 3x0 rechazada indicación N° 52)**	**del Senado).**	***conflictos de intereses*.".**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	ministro de fe en las actuaciones del Consejo y del Banco. La declaración de intereses y patrimonio antedicha, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Además, deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, la misma actualización deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante.”. b) Intercálase el siguiente artículo 14 bis, pasando el actual a ser 14 ter: “Artículo 14 bis.- Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	realice o complemente dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al declarante afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	En todo caso, el declarante afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69. La omisión inexcusable o la inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará, tratándose de los consejeros, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. En el caso de los demás declarantes, el Consejo adoptará las sanciones y demás medidas que correspondan.”. c) Incorpórase en el Párrafo I del Título II, el siguiente artículo 14 quáter, nuevo: “Artículo 14 quáter.- Los miembros del Consejo, cuyo patrimonio esté conformado por bonos u otro tipo de inversión en títulos de renta fija emitidos			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	por empresas bancarias, así como por acciones o cualquiera de las inversiones mencionadas en otra institución sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que asuman legalmente sus funciones, constituir por escritura pública, el mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores a que se refiere la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés. Una copia de dicha escritura pública deberá publicarse por una sola vez en el mismo sitio electrónico institucional en que el Banco da cumplimiento a las disposiciones del artículo 65 bis de esta ley, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de constitución del mandato. En el mismo plazo, y para efectos de su custodia y fines de información general, el consejero respectivo deberá			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	remitir copia autorizada de la referida escritura, al ministro de fe del Banco. El consejero sujeto a los requisitos aplicables a las demás autoridades, podrá igualmente modificar las instrucciones generales del mandato para lo cual deberá dar cumplimiento a las formalidades indicadas precedentemente. El consejero que con posterioridad a la constitución del mandato a que se refiere esta disposición, adquiera cualquier activo de los señalados en el inciso primero, deberá ampliar dicho mandato o constituir uno nuevo, dentro del plazo de treinta días desde que se produzca el hecho, debiendo observar las mismas formalidades descritas en los incisos precedentes. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de esta ley, y dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de asunción en el cargo,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	los miembros del Consejo estarán obligados a enajenar o renunciar a la totalidad de la participación que posean en la propiedad de empresas proveedoras de bienes y servicios al Banco, cuyos contratos vigentes en un período anual superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre que la participación del consejero exceda el 5% del capital de dicha empresa; como también en entidades que se encuentren sujetas a la exigencia de autorización, licencia, permiso o informe previo del Banco, que incida en el desarrollo de su objeto estatutario. En todo caso, el producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar. De igual forma, deberá enajenarse la participación en los valores antes señalados que pertenezcan a sociedades o entidades que conformen el			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Artículo 15.- En caso de que alguno de los miembros del Consejo infrinja lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, o realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios directos o indirectos, podrá ser acusado a la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá, por intermedio de una de sus salas y en única instancia, si se ha incurrido en infracción o abuso. Dicha Corte podrá dictar medidas para mejor resolver.	grupo empresarial en que el consejero tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045. Si por cualquier causa algún miembro del Consejo adquiriere una participación en alguna de las empresas a que se refieren los incisos anteriores, estará obligado a enajenarla en el plazo de treinta días contado desde que se verifique el hecho.”. d) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente:			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Igual acusación podrá ser deducida contra los miembros del Consejo que incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en la declaración requerida por el inciso final del artículo 14. La acusación, que deberá ser fundada en interpuesta por el Presidente de la República o por el Presidente del Banco o por a lo menos, dos consejeros, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa. El tribunal, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá decretar la	“Igual acusación podrá ser deducida contra los miembros del Consejo que omitan inexcusablemente o incluyan a sabiendas información inexacta en la declaración de incompatibilidades o, de intereses y patrimonio, a que se refiere el artículo 14; o que incumplan la obligación de constituir el Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores o de enajenación de acciones o renuncia de participación social prevista en el artículo 14 quáter.”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
suspensión temporal del afectado en el ejercicio de las funciones que le correspondan en el Consejo. Una vez ejecutoriado el fallo que declare que se ha incurrido en infracción o abuso, el consejero afectado cesará de inmediato en sus funciones y la Corte de Apelaciones deberá remitir los antecedentes al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente. El consejero que cese en sus funciones por aplicación de este artículo no podrá ser designado nuevamente en el cargo.				
Artículo 23.- Corresponderá al Vicepresidente: a) Subrogar al Presidente en caso de ausencia, vacancia o cualquiera otra causa que impida a éste desempeñar el cargo, sin que sea necesario acreditarlo ante terceros. La subrogación comprenderá				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
todas las funciones y facultades del Presidente, inclusive las que le pertenezcan por delegación, b) Servir de ministro de fe y depositario de las declaraciones a las que se refiere el inciso final del artículo 14, y c) Cumplir con toda otra función que le encomiende el Consejo.	e) Derógase la letra b) del artículo 23, pasando la letra c) a ser b). f) Agrégase el siguiente artículo 10 transitorio: “Artículo 10.- Los consejeros en actual ejercicio deberán dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 14 quáter, dentro del mismo plazo previsto para las demás autoridades sujetas a las disposiciones de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés.”.			
Art. 35. Junto con sus declaraciones, los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad presentarán los balances y		o o o --Agregar como artículo 54, nuevo, el siguiente:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
copia de los inventarios con la firma de un contador. El contribuyente podrá cumplir dicha obligación acreditando que lleva un libro de inventario debidamente foliado y timbrado, u otro sistema autorizado por el Director Regional. El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativas y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad. El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales. El precepto anterior no obsta al examen de las declaraciones por los jueces o al otorgamiento de la información que éstos soliciten sobre datos contenidos en ellas, cuando dicho examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre impuesto y sobre alimentos; ni al examen que practiquen o a la información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito, ni a la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y para el debido resguardo del eficaz cumplimiento de los procedimientos y recursos que				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
contempla este Código, sólo el Servicio podrá revisar o examinar las declaraciones que presenten los contribuyentes, sin perjuicio de las atribuciones de los Tribunales de Justicia y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso. La información tributaria, que conforme a la ley proporcione el Servicio, solamente podrá ser usada para los fines propios de la institución que la recepciona.		"Artículo 54.- Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 35 del Código Tributario la expresión "y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso", por ", de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso".". **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)** o o o		**Artículo 54.- Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 35 del Código Tributario la expresión "y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso", por ", de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso".**
Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Párrafo 3° "De la Declaración de Intereses y Patrimonio" Artículos 57, 58, 59, 60, 60 A, 60 B, 60 C y 60 D Artículo 65.- La no presentación oportuna de la declaración de	Artículo 62.- Deróganse las siguientes disposiciones: 1) El párrafo 3° "De la Declaración de Intereses y	**Artículo 62** Ha pasado a ser artículo 55. --En su numeral 1), agregar después de su punto final (.),		Artículo **55.-** Deróganse las siguientes disposiciones: 1) El párrafo 3° "De la Declaración de Intereses y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
intereses o de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, aplicables a la autoridad o funcionario infractor. Transcurridos treinta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor y será aplicable lo dispuesto en los incisos siguientes. La multa será impuesta administrativamente, por resolución del jefe superior del servicio o de quien haga sus veces. Si el infractor fuere el jefe del servicio, la impondrá el superior jerárquico que corresponda, o en su defecto, el ministro a cargo de la Secretaría de Estado mediante el cual el servicio se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República. La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo y será impugnable en la forma y plazo prescritos por el Artículo 68. No obstante lo señalado en el	Patrimonio" y los artículos 65, 66 y 68 del Párrafo 4° " De la Responsabilidad y de las Sanciones", ambos del Título III denominado "De la Probidad Administrativa", de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.	que pasa a ser coma (,), lo que sigue: "cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.". **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		Patrimonio" y los artículos 65, 66 y 68 del Párrafo 4° " De la Responsabilidad y de las Sanciones", ambos del Título III denominado "De la Probidad Administrativa", de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si el funcionario se muestra contumaz en la omisión, esta circunstancia será tenida en cuenta para los efectos de su calificación y se le aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes. El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses o de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales y, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este Artículo. El jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o de su renovación y no lo hizo, incurrirá en responsabilidad				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
administrativa. Artículo 66.- La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses o en la de patrimonio serán tenidas en cuenta para los efectos de las calificaciones y se sancionarán disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Artículo 68.- Las resoluciones que impongan las multas contempladas en el Artículo 65, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que debió presentarse la declaración. La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la resolución. La reclamación será interpuesta ante la autoridad que dictó la resolución, la que dentro de los				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
dos días hábiles siguientes deberá enviar a la Corte de Apelaciones todos los antecedentes del caso. La Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes o aquellos otros que mande agregar de oficio. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.				
Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Artículo 5º C. Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses ante un notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional. Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el	2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.			2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
artículo 60 de la ley Nº 18.575. El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada y, en su caso, en otra correspondiente al domicilio del declarante. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la respectiva Cámara, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa. Un facsímil de las declaraciones deberá ser publicado en los sitios electrónicos de la respectiva Corporación. Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración cada vez que se produzca un cambio en sus intereses. Los senadores deberán actualizarla, además, dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo. Cumplidos los plazos a que se				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
refiere este artículo, el secretario de cada Cámara dará a la publicidad la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración. Artículo 5º D.- Asimismo, los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario General de la respectiva Corporación, quien la mantendrá para su consulta pública. Un facsímil de las declaraciones deberá ser publicado en los sitios electrónicos de la respectiva Corporación. En todo lo demás, la declaración de patrimonio se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior. Sin perjuicio				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
de lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor. No obstante, los diputados y senadores deberán actualizar su declaración entre los sesenta y los treinta días que anteceden a una elección parlamentaria. Artículo 5° E.- La no presentación oportuna de la declaración de intereses o de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses o la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Las comisiones a que se refiere el inciso final del artículo 5° A conocerán y resolverán acerca de la aplicación de dichas sanciones a los miembros de las respectivas Corporaciones. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso anterior o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hiciere, se podrá rebajar dicha multa. En caso de reincidencia, se sancionará al parlamentario con una multa equivalente al doble de las indicadas en los incisos primero y segundo.				
Código Orgánico de Tribunales. Artículo 323 bis.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269, respectivamente deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan su ministerio, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.	3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.			3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley Nº18.575. El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, y se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la Corte Suprema y de la respectiva Corte de Apelaciones, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado. La declaración deberá ser actualizada cuando el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento. La omisión de la declaración será sancionada por el superior				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
jerárquico que corresponda, en la forma y con las sanciones que establece el Título XVI. Artículo 323 bis A.- Asimismo, las personas señaladas en el artículo anterior deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, según sea el caso, quien la mantendrá para su consulta pública. En todo lo demás, la declaración de patrimonio se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior. No obstante lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor. El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio, se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.				
Decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Artículo 17. Los Ministros y los Suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la	4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.			4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Administración del Estado. La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública. La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor. El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Constitucional. El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.				
Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Artículo 9º.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los	5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica			5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
fiscales adjuntos deberán, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan sus funciones, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario. El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fuere prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la fiscalía a que perteneciere el declarante. Una copia de la protocolización será remitida por el declarante a la oficina de personal de la Fiscalía Nacional y de la respectiva Fiscalía Regional, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa. La declaración deberá ser actualizada cada vez que el declarante fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los	Constitucional del Ministerio Público.			Constitucional del Ministerio Público.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
treinta días siguientes al cumplimiento del cuatrienio siguiente a la declaración, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento a su respecto. La omisión de la declaración será castigada en la forma y con las sanciones que establece esta ley. Artículo 9º ter.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Fiscal Nacional. Una copia de ella deberá mantenerse, para consulta pública, en la oficina de personal de la propia Fiscalía o de la Fiscalía Regional, según el caso.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio o el incumplimiento de la obligación de actualizarla se sancionará en los términos establecidos en el artículo 47 de la presente ley. Artículo 47.- La no presentación oportuna de la declaración de intereses a que se refiere el artículo 9º por los Fiscales Regionales o los fiscales adjuntos, o el incumplimiento de la obligación de actualizarla, será sancionada con multa, impuesta administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si un fiscal adjunto se				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
muestra contumaz en la omisión, se le aplicarán las medidas disciplinarias que correspondan y esa circunstancia servirá de antecedente para su calificación funcionaria. La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en las declaraciones de intereses y de patrimonio serán sancionadas disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de que serán tenidas en cuenta en la calificación funcionaria del fiscal que incurra en estas infracciones. Incurrirá en responsabilidad administrativa el jefe de la unidad a la que, en razón de sus funciones, correspondiere advertir la omisión de la declaración o de su actualización, si no diere oportuno cumplimiento a dicha obligación.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Artículo 9º bis.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos delos artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública. La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea	6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.			6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
exigible, se presumirá incumplimiento del infractor. El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración d de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictarla resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
que se evacuó la última diligencia. No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de lar resolución de multa, para presentarla declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.				
Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones. ARTICULO 6 bis.- Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el	7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.			7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública. La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor. El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Calificador de Elecciones. El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.				
Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales. Artículo 7° bis.- Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de	8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.			8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Bases Generales de la Administración del Estado. La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal Electoral Regional, quien la mantendrá para su consulta pública. La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor. El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Calificador de Elecciones. El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal Calificador de Elecciones o por				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal Calificador de Elecciones deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.				
Ley N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos Artículo 12.- Las personas que		o o o --Agregar los siguientes artículos 56, 57 y 58, nuevos:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
presten servicios en el Instituto se regirán por el Código del Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 9 del artículo 8° de esta ley. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Las personas que desempeñen funciones directivas en el Instituto serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas		"Artículo 56.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por el siguiente: "Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.".		**Artículo 56.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por el siguiente:** **"Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.".**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección. El Instituto deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado. Adicionalmente, el estado de ingresos y gastos deberá estar disponible en la página web del Instituto. Asimismo, el Instituto estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas. Las resoluciones del Instituto estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República. **Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública** Artículo 43.- Las personas que		Artículo 57.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 43		**Artículo 57.- Reemplázase el inciso segundo del artículo**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
presten servicios en el Consejo se regirán por el Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la PresidenciaD.F.L. Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección		de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por el siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.”.		**43 de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por el siguiente:** **“Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Pública sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección. El Consejo deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley Nº 1.263, de 1975decreto ley Nº 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado. Asimismo, el Consejo estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas. Las resoluciones del Consejo estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República. **Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales** Artículo 15.- Régimen laboral del personal. El personal de los Tribunales Ambientales se regirá por el derecho laboral común.		Artículo 58.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, por el siguiente: “Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio,		**Artículo 58.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, por el siguiente:** **“Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley Nº 20.285artículo octavo de la ley Nº 20.285 y a las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.		de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley Nº 20.285, a las establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y al Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.”.”. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		**remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley Nº 20.285, a las establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y al Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.”.**
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS	ARTÍCULOS TRANSITORIOS		ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Artículo primero --Reemplazarlo por el que sigue:		
	Artículo primero.- El reglamento de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la misma. Esta ley comenzará a regir tres meses después de la dictación del reglamento.	"Artículo primero.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3º del Título **II** de esta ley podrán determinar las otras normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente. Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1º del Título II y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los		**Artículo primero.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.** **Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley podrán determinar las otras normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.** **Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1º del Título II y cinco meses después de la referida publicación, respecto**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		sujetos individualizados en los Capítulo 3º del Título II de esta ley.". **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		**de los sujetos individualizados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley.**
	Artículo segundo.- Las autoridades obligadas en virtud de esta ley, deberán adecuar su situación a lo que ésta establece, dentro del plazo de tres meses desde su entrada en vigencia.	**Artículo segundo** --Suprimirlo. **(unanimidad 4x0 indicación N° 53)**		
	Artículo tercero.- Desde la entrada en vigencia de esta ley, la referencia efectuada en otras normas a la obligación de presentar una declaración de intereses y una declaración de patrimonio, se entenderá hecha a esta ley.”.	**Artículo tercero** Ha pasado a ser artículo segundo, sin enmiendas.		Artículo **segundo**.- Desde la entrada en vigencia de esta ley, la referencia efectuada en otras normas a la obligación de presentar una declaración de intereses y una declaración de patrimonio, se entenderá hecha a esta ley.”.